

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00363-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 04 de diciembre de 2024

- EXPEDIENTE N°** : PAS-00000504-2024.
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 02331-2024-PRODUCE/DS-PA.
- ADMINISTRADO** : ROLANDO ECHE QUEREVALÚ
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador.
- INFRACCIÓN** : - Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 1.197 Unidades Impositivas Tributarias.
Decomiso¹: del total del recurso hidrobiológico.
- SUMILLA** : *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE QUEREVALÚ**, identificado con DNI n.° 00328478, (en adelante, **ROLANDO ECHE**), mediante el escrito con registro n.° 00068686-2024 de fecha 09.09.2024, contra la Resolución Directoral n.° 02331-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.08.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante el Informe SISESAT n.° 00000018-2023-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez y el Informe n.° 00000027-2023-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez, emitidos con fechas 25.07.2023 y 27.07.2023 respectivamente, a través de los cuales se detectó que la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula PT-22297-BM, de titularidad del señor **ROLANDO ECHE**, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un (01) período mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 21:50:26 horas del 18.08.2022 hasta las 00:39:43 horas del 19.08.2022.

¹ Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró inejecutable la sanción de decomiso.



- 1.2. Con Resolución Directoral n.º 02331-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.08.2024², se sancionó al señor **ROLANDO ECHE** por la infracción tipificada en el numeral 21³ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Mediante el escrito con registro n.º 00068686-2024 de fecha 09.09.2024, el señor **ROLANDO ECHE** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral mencionada en el párrafo precedente.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁵, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos del señor **ROLANDO ECHE**:

3.1. Sobre el plazo de notificación de un acto administrativo y la falta de constancia de entrega de la notificación al administrado.

*El señor **ROLANDO ECHE** señala que la Cédula de Notificación Personal n.º 00005033-2024-PRODUCE/DS-PA, referente a la Resolución Directoral impugnada, fue emitida el 08.08.2024 y notificada el 16.08.2024, tiempo que excede el plazo establecido en el artículo 24.1 del TUO de la Ley n.º 27444. Asimismo, refiere que en la cédula de notificación de la resolución sancionadora no dejaron constancia de entrega al administrado, lo que compromete seriamente la transparencia y veracidad del procedimiento, afectándose al debido procedimiento y siendo por tanto una causal de nulidad.*

Al respecto, el inciso 3 del artículo 151 del TUO de la LPAG, establece que: *“El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. **La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo.**”*

² Notificada el 16.08.2024 mediante la Cédula de Notificación Personal n.º 00005033-2024-PRODUCE/DS-PA Y Acta de Notificación y Aviso n.º 001738.

³ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatorias.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



Asimismo, de autos se advierte que el acto administrativo sancionador impugnado fue notificado al señor **ROLANDO ECHE** el día **16.08.2024**, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal n.º 00005033-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.º 001738, diligenciado en: AVENIDA PANAMERICANA N° 826, CALETA CANCAS TUMBES, CONTRALMIRANTE VILLAR, CANOAS DE PUNTA SAL⁶, la cual fue efectuada conforme a las reglas del régimen de la notificación personal establecidas en los numerales 21.2⁷ y 21.3⁸ del artículo 21 del TUO de la LPAG. Por lo tanto, el señor **ROLANDO ECHE** fue válidamente notificado el **16.08.2024**.

Por consiguiente, no se advierten irregularidades en la notificación de la Resolución Directoral n.º 02331-2024-PRODUCE/DS-PA y no existe evidencia de vulneración al debido procedimiento ni afectación a sus derechos como alega en su recurso de apelación, ya que fue notificado desde el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y se le otorgó los plazos de ley para que presente sus argumentos de descargos y alegatos que considere a fin de deslindar su responsabilidad administrativa en la presunta comisión de la infracción que se le imputa, como efectivamente lo hizo, motivo por el cual, carece de sustento lo argumentado en este extremo de su recurso de apelación.

3.2. Sobre el supuesto incumplimiento de actualización de factores y valores de recursos hidrobiológicos.

*El señor **ROLANDO ECHE** señala que durante el proceso de determinación de la sanción, se recurrió incorrectamente a normas desactualizadas, específicamente las Resoluciones Ministeriales 591-2017-PRODUCE y 009-2020-PRODUCE sin considerar modificaciones normativas posteriores relevantes para el caso en cuestión, lo que ha llevado a una aplicación inadecuada de la legislación vigente, afectando la legalidad, además la multa se impuso sin que exista beneficio ilícito, dado que no se realizó desembarque de pesca en el período en cuestión.*

Al respecto, conforme al literal B) de la Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias, en caso no se cuente con el factor del recurso se considera el factor del recurso de la especie objetivo según el permiso de pesca. En caso que el permiso de pesca considere más de una especie objetivo, como es el caso, se utiliza el factor del recurso principal especie objetivo según la zona de infracción.

Asimismo, el literal c) del mencionado dispositivo establece que en caso no se cuente con la cantidad de recurso comprometido, se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II.

Sobre el particular, se debe precisar que los factores y valores de los recursos hidrobiológicos y factores de productos que forman parte de la variable B corresponden

⁶ Domicilio de **ROLANDO ECHE** registrado en el RENIEC, conforme consta en la consulta en línea efectuada en la RENIEC que obra en el expediente.

⁷ Numeral 21.2 del artículo 21 del TUO de la LPAG, señala que, en caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, **la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado**. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentar alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

⁸ Numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG, señala que, **en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado**. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”



a los establecidos en la Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias⁹; por tanto, resultan ser los vigentes a la fecha de comisión de la infracción imputada; es decir, los días 18 y 19.08.2022. En consecuencia, la autoridad sancionadora procedió a aplicar la sanción de multa conforme a ley y se concluye que ha sido correctamente calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias¹⁰, por lo que resulta ser absolutamente coherente y proporcional, quedando así desvirtuada la alegada indebida aplicación de la normativa para determinar el cálculo de la sanción impuesta.

En relación a la inexistencia de beneficio ilícito, cabe precisar que la conducta que se le imputa al señor **ROLANDO ECHE** es por presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en áreas reservadas; por lo que a fin de efectuar el cálculo de la sanción de multa, así como la afectación y beneficio ilícito, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, a través de un correo electrónico de fecha 17.06.2024, informa sobre las descargas realizadas en Tumbes, en el mes de agosto del 2022, información obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspecciones – SIRPI Descargas.

En ese sentido, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, al momento de efectuar el cálculo de la multa en la Resolución impugnada, consideró el factor del recurso Falso Volador, como el tercer recurso entre las principales especies descargadas en el periodo agosto del 2022¹¹, en la zona Tumbes, de acuerdo a la información que obra en el expediente obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRPI – Descarga); ello con atención a que, conforme al permiso de pesca otorgado al señor **ROLANDO ECHE** mediante Resolución Directoral n.º 00342-2020-PRODUCE/DGPCHDI, se encontraba exceptuado de extraer los recursos Caballa y Merluza que fueron el primer y segundo recurso descargado en la zona. Por lo tanto, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura utilizó el recurso correcto para el cálculo de la multa.

Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta al señor **ROLANDO ECHE**, se precisa que ésta ha sido calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del REFSAPA y a la Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias, por consiguiente, ha sido debidamente calculada, por lo que carece de sustento legal lo argumentado.

3.3. Sobre la incorrecta aplicación de la normativa.

*El señor **ROLANDO ECHE** alega que la E/P GUÍAME SEÑOR CAUTIVO no posee permiso de pesca para la captura de anchoveta; por lo que las regulaciones específicas aplicables a la pesca de este recurso, incluyendo las limitaciones en las velocidades de pesca de cerco mencionadas en el Decreto Supremo n.º 0012-2001-PE, no son aplicables.*

Al respecto, cabe acotar que según el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente

⁹ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017, modificada con Resolución Ministerial n.º 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020.

¹⁰ Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias.

¹¹ De acuerdo a la información obtenida a través del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRPI-DESCARGA).



al departamento de Tumbes¹², en adelante el ROP de Tumbes, las embarcaciones pesqueras que realizan actividad extractiva, en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, empleando redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, califican como de menor escala. Por lo cual, dichas E/P se encuentran bajo la competencia y supervisión del Ministerio de la Producción¹³.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe mencionar que mediante el escrito con registro n.º 00107091-2019, el señor **ROLANDO ECHE** manifestó expresamente su deseo y voluntad de que se le otorgue el permiso de pesca de menor escala para operar la embarcación pesquera GUIAME SEÑOR CAUTIVO, en el marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo n.º 011-2019-PRODUCE¹⁴; tal como se observa:

*“Que; en virtud A mi derecho constitucional de petición, (...), **SOLICITO; PERMISO DE PESCA DE MENOR ESCALA DE MI EMBARCACIÓN PESQUERA DE NOMBRE “GUIAME SEÑOR CAUTIVO” CON MATRICULA PT-22297-BM** (...).”*

Por lo que, mediante Resolución Directoral n.º 00342-2020-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 16.08.2020, la Dirección General para Consumo Humano Directo e Indirecto del Ministerio de la Producción, resolvió:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar permiso de pesca a favor del señor **ROLANDO ECHE QUEREVALU** para operar la embarcación pesquera de menor escala **GUIAME SEÑOR CAUTIVO** con matrícula **PT-22297-BM**, en el marco de los Decretos Supremos N.º 020-2011-PRODUCE y N.º 011-2019-PRODUCE; el cual se sujeta a las siguientes condiciones específicas:

- | | | | |
|---|--|---|----------------------|
| a) Características de la embarcación: | Nombre | : | GUIAME SEÑOR CAUTIVO |
| | Matrícula | : | PT-22297-BM |
| | Eslora | : | 10.67 m |
| | Manga | : | 04.27 m |
| | Puntal | : | 01.65 m |
| | Arqueo Bruto | : | 13.20 |
| | Cap. Bodega | : | 17.81 m ³ |
| | Artes y/o aparejos: | : | Red de Cerco |
| b) Zona de operación permitida: | Fuera de las cinco (5) millas del ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes. | | |
| c) Especies comprendidas en el permiso: | Los recursos pesqueros para consumo humano directo cuya extracción pueda ser realizada empleando red cerco, excepto Anchoveta, Merluza, Sardina, Anguila y Bacalao de Profundidad, así como demás recursos que son declarados plenamente explotados o en recuperación de acuerdo al ordenamiento pesquero vigente. | | |

Asimismo, el ROP de Tumbes, modificado por Decreto Supremo n.º 006-2013-PRODUCE, dispone:

¹² Aprobado por el Decreto Supremo n.º 020-2011-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06.12.2011.

¹³ Literal b), numeral 4.6 del artículo 4 del ROP de Tumbes.

¹⁴ Decreto Supremo que establece disposiciones para fortalecer las medidas de ordenamiento pesquero aplicables en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, que dispone en su artículo 2 que éste resulta de aplicación a los titulares de permisos de pesca artesanales que, por estar equipados con redes de cerco o arrastre de fondo y media agua, califican como embarcaciones pesqueras de menor escala según el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Tumbes y, que además, forman parte del Listado a que se refiere el artículo 3 del citado Decreto Supremo.



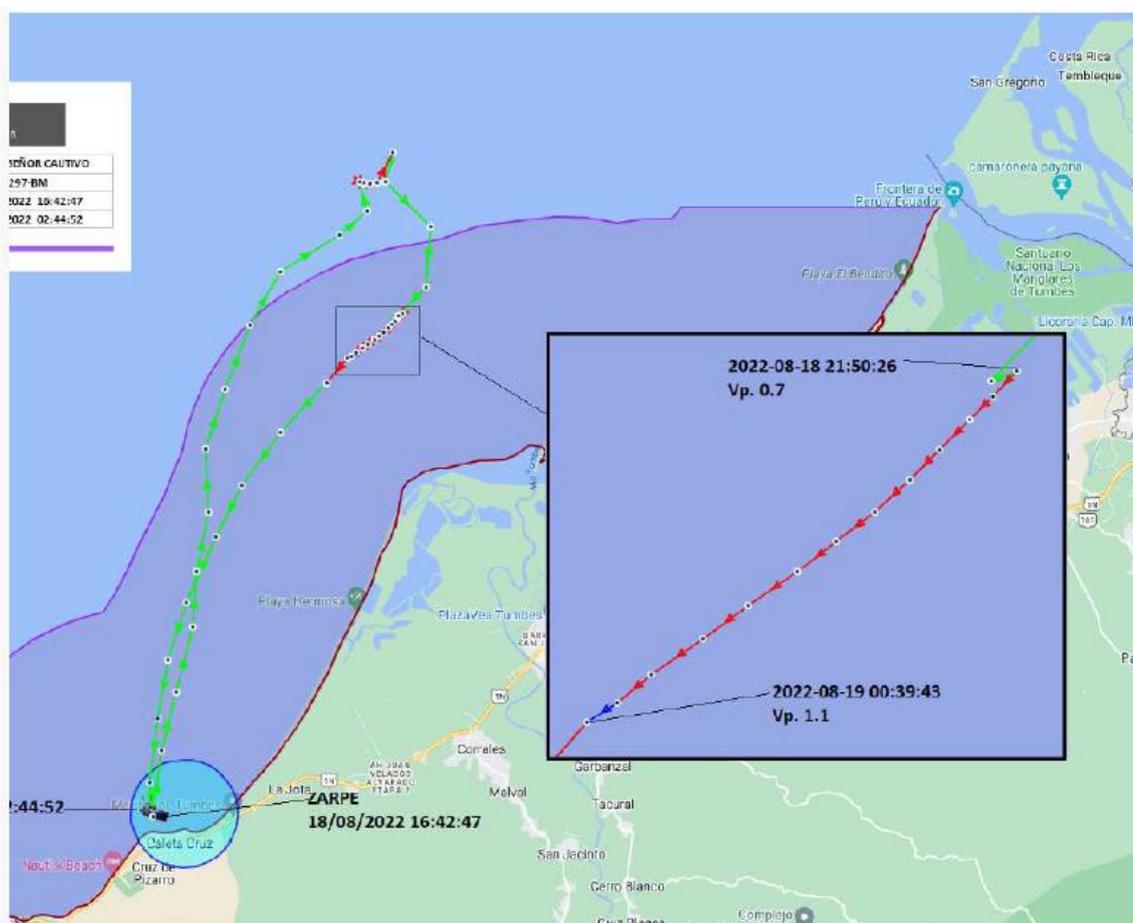
“4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:

(...)

c) Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción (...)

Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes”. (El resaltado y subrayado es nuestro.)

En el presente procedimiento administrativo sancionador, la Administración aportó como medios probatorios el Informe SISESAT n.º 00000018-2023-PRODUCE/DSF-PA-mmamarcaez y el Informe n.º 00000027-2023-PRODUCE/DSF-PA-mmamarcaez, emitidos con fechas 25.07.2023 y 27.07.2023 respectivamente, a través de los cuales se detectó que la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula PT-22297-BM, de titularidad del señor **ROLANDO ECHE**, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un (01) período mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 21:50:26 horas del 18.08.2022 hasta las 00:39:43 horas del 19.08.2022:



En esa línea, cabe precisar que respecto a la conducta infractora prevista en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, ésta se configura cuando el administrado despliega



velocidades de pesca por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas. Bajo esta consideración, lo argumentado por el señor **ROLANDO ECHE** queda desvirtuado, toda vez que las velocidades de pesca presentadas por la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO el día de los hechos se encuentran fuera del rango permitido; siendo que conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Pesca, constituye infracción la conducta de presentar velocidades de pesca menores a las establecidas, **o en su defecto menores** o iguales a cuatro (04) nudos y rumbo no constante **dentro de áreas reservadas**, prohibidas o suspendidas; conducta que ha quedado acreditada mediante el Informe SISESAT n.º 00000018-2023-PRODUCE/DSF-PAMmarquez de fecha 25.07.2023, en el que se concluye que la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula PT-22297-BM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un (01) periodo mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 21:50:26 horas del 18.08.2022 hasta las 00:39:43 horas del 19.08.2022, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro 01. Periodos con velocidades de pesca de la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO

Nº	Periodo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Tiempo (HH:MM:SS)		
1	18/08/2022 19:31:25	18/08/2022 20:27:46	00:56:21	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
2	18/08/2022 21:50:26	19/08/2022 00:39:43	02:49:17	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes

Fuente: Informe SISESAT, 2023

De otro lado, resulta pertinente indicar que el señor **ROLANDO ECHE** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que los días 18 y 19.08.2022 la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO, incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, lo argumentado por el señor **ROLANDO ECHE** en este extremo de su recurso de apelación, carece de sustento.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, el señor **ROLANDO ECHE** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.º 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.º 037-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 02.12.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE QUEREVALÚ** contra la Resolución Directoral n.º 02331-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.08.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ROLANDO ECHE QUEREVALÚ**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

